

## RV: CONTESTACION VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS

LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO <abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com>

Mar 22/08/2023 16:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS.pdf; PODER CONTESTACION VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS.pdf;

Cordial saludo, adjunto envió la contestación de la referencia.

### Abogado

Magister en Dirección de Organizaciones

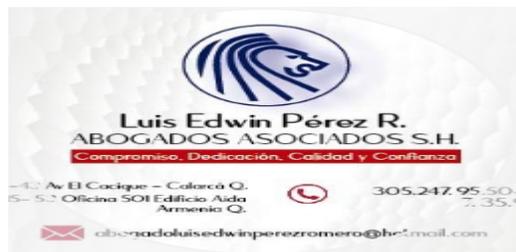
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Especialista en Gerencia Financiera

Carrera 22 N° 41-43 Av. El Cacique Calarcá, Quindío (Colombia)

Teléfono fijo: (0057) 7500760

Celular  +57 3105016360



---

**De:** LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO

**Enviado:** martes, 25 de julio de 2023 5:00 p. m.

**Para:** cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS

Señores

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q.

**REF:** CONTESTACION DE DEMANDA

**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO VERA OSORIO

**DEMANDADA:** MARIANA QUINTERO MARTINEZ MADRE DE LA MENOR G.V.Q

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS

**RADICADO N°:** 63001311000220230019600

---

**LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.211 expedida en Calarcá, Q., y con la Tarjeta Profesional N° 153021 del Consejo Superior de la Judicatura; con dirección de notificaciones digital en el correo electrónico [abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com) registrado ante el RNA, domiciliado en Calarcá, Q., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIANA QUINTERO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.966.815, domiciliada en Armenia – Quindío, con correo electrónico: [marinaq24@hotmail.com](mailto:marinaq24@hotmail.com) y teléfono celular WhatsApp 3187880953; actuando en su calidad de madre y representante legal de su hija **GUADALUPE VERA QUINTERO**, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro de la oportunidad procesal, en los términos que a continuación se indican:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

-

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es falso y paso a explicar:

Los fundamentos facticos de este hecho se basan en la mera suposición del actor, mi representada siempre ha tenido la mejor disposición para que su menor hija G.V.Q comparta con sus abuelos paternos y con la tía paterna.

El demandante por regla general no es quien comparte con la menor G.V.Q ya que no se encuentra trabajando en el Departamento del Quindío y en las pocas ocasiones que coincide su estadía en Armenia con la regulación de visitas, el padre de la menor prefiere dejar la menor G.V.Q al cuidado de sus abuelos o hermana para el poder realizar otras actividades sociales.

**HECHO CINCO:** Es falso y paso a explicar:

El hoy demandante se había comprometido a sumir unos gastos para la celebración del cumpleaños de la menor G.V.Q., no obstante, nunca cumplió y debido a ello la celebración no se pudo realizar como en principio se había planificado.

Es de anotar que fui mi representada la que en el año 2019 tuvo que sufragar todos los gastos de la celebración del cumpleaños de la menor G.V.Q., pues es ya conocido en reiterado e injustificado incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte de señor VERA OSORIO.

**HECHO SEIS:** Es falso y paso a explicar:

El padre la menor prácticamente ha delegado en sus Padres y hermana las obligaciones que la potestad parental le comportan. Mi representada desconoce y por el contrario le causa extrañeza el estado de “constante zozobra” que se menciona en este hecho, ya que, el padre de la menor G.V.Q., nunca ha, mostrado interés en su menor hija.

**HECHO SIETE:** : Este hecho es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente Señor Juez no acceder a las mismas ya que la solicitud de regulación de visitas que se pretende no responde a los intereses superiores de la menor G.V.Q., sino a una retaliación por parte del padre por razón y con ocasión del cobro ejecutivo de la cuota alimentaria que hiciera la madre de la menor, y como se demostrará en el plenario, no existe el más mínimo interés del padre de compartir con la menor G.V.Q., sino que sean sus padres y hermana, por lo que respetuosamente me opongo en nombre de la señora **MARIANA QUINTERO MARTINEZ** a las pretensiones N° 2, 3, 5 y 8.

La pretensión N° 9 no es propiamente un pretension sino una consecuencia jurídico procesal por lo que no se hará pronunciamiento de ella, en lo demás, se hace de la siguiente manera:

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone.

**FRENTE A LA TERCERA:** En idéntico sentido que la anterior, mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir

con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone.

**FRENTE A LA QUINTA:** Bajo la misma línea argumentativa de la oposición a las pretensiones N° 2 y 3 mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone.

No es una pretensión, se trata de una consecuencia en el evento de salir avante la pretensión principal.

**FRENTE A LA OCTAVA:** Mi representada se opone ya que el régimen de visitas no es transferible como lo pretende el demandante VERA OSORIO.

### **EXCEPCIONES:**

#### **EXCEPCION DE INTRANSFERIBILIDAD DEL REGIMEN DE VISITAS:**

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, no quiere decir esto, que sea posible en Colombia regular visitas a todos los familiares del menor, ya que este régimen (DERECHO – OBLIGACION) le compete privativamente a los padres con potestad parental y excepcionalmente a abuelos o tíos

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente

por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas*

*por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es*

*improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”.*

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-[523](#) de 1992 expresó:

*Así mismo, ha determinado la Corte que,*

*(...) “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. ”(...)*

*“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos”.*

*“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el*

*grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".*

*(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.*

*(....) Solo por causas gravea que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.*

*....“Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....”.*

Sobre los conceptos de custodia y visitas, y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".*

3.8.5.3. *En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y, en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda*

*situación, relevante para el caso sub judice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre este materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art 100).*

*“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.*

De acuerdo con lo arriba expuesto, estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

## **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES**

- Me allano a las aportadas con el libelo de demanda.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Comendidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **JUAN CAMILO VERA OSORIO** identificado como aparece en el plenario, vecino de esta ciudad, , para que en audiencia , cuya fecha y hora se servirá usted señalar , absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar, aspectos tales como:

1. Domicilio y asiento principal de sus negocios o trabajo
2. Capacidad respecto a tiempo para compartir con la menor G.V.Q.
3. Situaciones generales y particulares esbozadas en los hechos de la contestación y en las excepciones propuestas.

## TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicito que se decrete el testimonio del señor **CARLOS ANTONIO QUINTERO BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.520.789, domiciliado en Armenia, Quindío quien recibe notificaciones en la Carrera 6 16 Norte 61 Quintas de la Castellana Mz C Casa 4 de Armenia. Teléfono: 3104692208. Correo electrónico: [transportecarlosquintero@hotmail.com](mailto:transportecarlosquintero@hotmail.com) y quien dará su testimonio en calidad de abuelo materno y depondrá sobre todo aquello que le consta respecto del cuidado, la custodia y el régimen de visitas de la menor G.V.Q.

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder

## NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

El suscrito abogado: Recibe en la Carrera 22 # 41-43 Piso 1 Av Cacique de Calarcá ó en la Calle 22 N° 15-53 Oficina 501 del Edificio Aida de Armenia, Quindío Teléfonos: Móvil: 310 501 63 60. Correo Electrónico: [abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com)

Del Señor Juez,

## LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO

CC # 18.399.211 de Calarcá

TP # 153.021 CSJ

### Abogado

**Magister en Dirección de Organizaciones**

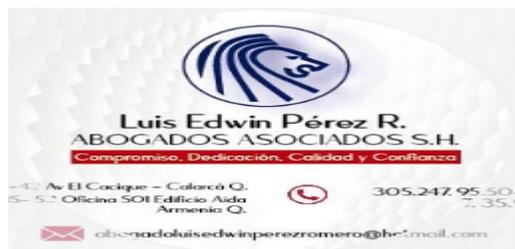
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Especialista en Gerencia Financiera**

Carrera 22 N° 41-43 Av. El Cacique Calarcá, Quindío (Colombia)

Teléfono fijo: (0057) 7500760

Celular  +57 3105016360





Luis Edwin Pérez R.  
ABOGADOS ASOCIADOS S.H.

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q.

**REF:** CONTESTACION DE DEMANDA  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO VERA OSORIO  
**DEMANDADA:** MARIANA QUINTERO MARTINEZ MADRE DE LA MENOR  
G.V.Q  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS  
**RADICADO N°:** 63001311000220230019600

---

**LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.211 expedida en Calarcá, Q., y con la Tarjeta Profesional N° 153021 del Consejo Superior de la Judicatura; con dirección de notificaciones digital en el correo electrónico [abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com) registrado ante el RNA, domiciliado en Calarcá, Q., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIANA QUINTERO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.966.815, domiciliada en Armenia – Quindío, con correo electrónico: [marainaq24@hotmail.com](mailto:marainaq24@hotmail.com) y teléfono celular WhatsApp 3187880953; actuando en su calidad de madre y representante legal de su hija **GUADALUPE VERA QUINTERO**, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro de la oportunidad procesal, en los términos que a continuación se indican:

**FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

Compromiso, Dedicación, Calidad y Confianza

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es falso y paso a explicar:

Los fundamentos facticos de este hecho se basan en la mera suposición del actor, mi representada siempre ha tenido la mejor disposición para que su menor hija G.V.Q comparta con sus abuelos paternos y con la tía paterna.

El demandante por regla general no es quien comparte con la menor G.V.Q ya que no se encuentra trabajando en el Departamento del Quindío y en las pocas ocasiones que coincide su estadía en Armenia con la regulación de visitas, el padre de la menor prefiere dejar la menor G.V.Q al cuidado de sus abuelos o hermana para el poder realizar otras actividades sociales.

**HECHO CINCO:** Es falso y paso a explicar:

El hoy demandante se había comprometido a sumir unos gastos para la celebración del cumpleaños de la menor G.V.Q., no obstante, nunca cumplió y debido a ello la celebración no se pudo realizar como en principio se había planificado.

Es de anotar que fui mi representada la que en el año 2019 tuvo que sufragar todos los gastos de la celebración del cumpleaños de la menor G.V.Q., pues es ya conocido en reiterado e injustificado incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte de señor VERA OSORIO.



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**  
Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

**HECHO SEIS:** Es falso y paso a explicar:

El padre la menor prácticamente ha delegado en sus Padres y hermana las obligaciones que la potestad parental le comportan. Mi representada desconoce y por el contrario le causa extrañeza el estado de “constante zozobra” que se menciona en este hecho, ya que, el padre de la menor G.V.Q., nunca ha, mostrado interés en su menor hija.

**HECHO SIETE:** : Este hecho es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente Señor Juez no acceder a las mismas ya que la solicitud de regulación de visitas que se pretende no responde a los intereses superiores de la menor G.V.Q., sino a una **retaliación por parte del padre** por razón y con ocasión del cobro ejecutivo de la cuota alimentaria que hiciera la madre de la menor, y como se demostrará en el plenario, no existe el más mínimo interés del padre de compartir con la menor G.V.Q., sino que sean sus padres y hermana, por lo que respetuosamente me opongo en nombre de la señora **MARIANA QUINTERO MARTINEZ** a las pretensiones N° 2, 3, 5 y 8.

La pretensión N° 9 no es propiamente un pretension sino una consecuencia jurídico procesal por lo que no se hará pronunciamiento de ella, en lo demás, se hace de la siguiente manera:

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone.



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

**FRENTE A LA TERCERA:** En idéntico sentido que la anterior, mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone.

**FRENTE A LA QUINTA:** Bajo la misma línea argumentativa de la oposición a las pretensiones N° 2 y 3 mi representada es categórica en manifestar que el padre de la menor no tiene el más mínimo interés en compartir con su hija pues así lo ha demostrado, por lo que la regulación que actualmente existe es más que suficiente para un padre que no es responsable con las obligaciones que la ley le impone. No es una pretensión, se trata de una consecuencia en el evento de salir avante la pretensión principal.

**FRENTE A LA OCTAVA:** Mi representada se opone ya que el régimen de visitas no es transferible como lo pretende el demandante VERA OSORIO.

#### **EXCEPCIONES:**

##### **EXCEPCION DE INTRANSFERIBILIDAD DEL REGIMEN DE VISITAS:**

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, no quiere decir esto, que sea posible en Colombia regular visitas a todos los familiares del menor, ya que este régimen (DERECHO – OBLIGACION) le compete privativamente a los padres con potestad parental y excepcionalmente a abuelos o tíos



Luis Edwin Pérez R.  
ABOGADOS ASOCIADOS S.H.

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas*



Luis Edwin Pérez R.  
ABOGADOS ASOCIADOS S.H.

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

*por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”.*

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-[523](#) de 1992 expresó:

*Así mismo, ha determinado la Corte que,*

*(...) “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. ”(...)*

*“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el*



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

*cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos".*

*"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".*

*(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.*

*(...) Solo por causas graveas que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.*



Luis Edwin Pérez R.  
ABOGADOS ASOCIADOS S.H.

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

....“Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....”.

Sobre los conceptos de custodia y visitas, y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

3.8.5.3. En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y, en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda



Luis Edwin Pérez R.  
ABOGADOS ASOCIADOS S.H.

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

*situación, relevante para el caso sub judice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre este materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art 100).*

*“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.*

De acuerdo con lo arriba expuesto, estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

## **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES**

- Me allano a las aportadas con el libelo de demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **JUAN CAMILO VERA OSORIO** identificado como aparece en el plenario, vecino de esta ciudad, , para que en audiencia , cuya fecha y hora se servirá usted señalar , absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar, aspectos tales como:

- 1- Domicilio y asiento principal de sus negocios o trabajo
- 2- Capacidad respecto a tiempo para compartir con la menor G.V.Q.
- 3- Situaciones generales y particulares esbozadas en los hechos de la contestación y en las excepciones propuestas.

### **TESTIMONIAL:**



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

**Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza**

Respetuosamente solicito que se decrete el testimonio del señor **CARLOS ANTONIO QUINTERO BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.520.789, domiciliado en Armenia, Quindío quien recibe notificaciones en la Carrera 6 16 Norte 61 Quintas de la Castellana Mz C Casa 4 de Armenia. Teléfono: 3104692208. Correo electrónico: [transportecarlosquintero@hotmail.com](mailto:transportecarlosquintero@hotmail.com) y quien dará su testimonio en calidad de abuelo materno y depondrá sobre todo aquello que le consta respecto del cuidado, la custodia y el régimen de visitas de la menor G.V.Q.

### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

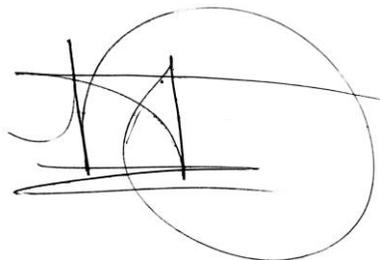
- Poder

### **NOTIFICACIONES**

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

El suscrito abogado: Recibe en la Carrera 22 # 41-43 Piso 1 Av Cacique de Calarcá ó en la Calle 22 N° 15-53 Oficina 501 del Edificio Aida de Armenia, Quindío  
Teléfonos: Móvil: 310 501 63 60. Correo Electrónico:  
[abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com)

Del Señor Juez,



**LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**

CC # 18.399.211 de Calarcá

TP # 153.021 CSJ



**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
Armenia – Quindío

  
**Luis Edwin Pérez R.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.H.**

**Compromiso. Dedicación. Calidad y Confianza**

**REF:** PODER ESPECIAL.  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO VERA OSORIO  
**DEMANDADA:** MARIANA QUINTERO MARTINEZ MADRE DE LA MENOR  
G.V.Q  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS  
**RADICADO N°:** 63001311000220230019600

**MARIANA QUINTERO MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.966.815, domiciliada en Armenia – Quindío, con correo electrónico: [marainag24@hotmail.com](mailto:marainag24@hotmail.com) y teléfono celular WhatsApp 3187880953; actuando en mi calidad de madre y representante legal de mi hija **GUADALUPE VERA QUINTERO**, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al Dr. **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.399.211 expedida en Calarcá, Quindío, y con la Tarjeta Profesional No. 153021 del Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico [abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com](mailto:abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com) registrado ante el RNA, domiciliado en Calarcá, Quindío; para que nos represente y asuma la defensa judicial dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACION DE VISITAS RADICADO N° 63001311000220230019600** que promueve el señor **JUAN CAMILO VERA OSORIO** en mi contra ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO** [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi apoderado tiene las facultades generales señaladas por la Ley y las específicas, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir. Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

  
**MARIANA QUINTERO MARTINEZ**  
C.C. N° 1.094.966.815

Acepto,

**LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**  
C.C. N° 18.399.211 de Calarcá, Quindío  
T.P. N° 153.021 C.S.J.

**AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



**COD 9065**

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: MARIANA QUINTERO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094966815 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2e1d08170b

17/07/2023 10:38:01



**9065-1**

*Mariana Q.*

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**SANTIAGO LOAIZA JARAMILLO**

Notario (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2e1d08170b, 17/07/2023 10:38:15



*señalera*

*comunidad de fechos a 2*